



RECIBI OFICIO AILARIO GUDINO ROMAN DE 25/JULIO/2016

OFICIO: CAP-DG-0209 -2016.

Dictamen Jurídico

EXPEDIENTE CG.021/2016.

Acapulco, Gro; a 14 de Julio del 2016.

C. HILARIO GUDIÑO ROMÁN PRESENTE.

Público denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

Por escrito de fecha 27 de Junio del 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría de esta Comisión en consecuencia jurídica y legales se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo las

Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx









siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

HECHOS

- 1. Atendiendo al reporte vía telefónica de fecha 13 de Mayo del año en curso donde se informó que en el taller de herrería se estaban realizando trabajos ajenos a este organismo operador que consistían en la fabricación de un portón de dos hojas de lámina de zintro color verde y armado con un ángulo.
- 2. Con fecha 09 de Junio del año en curso, se levantó acta administrativa donde comparecieron ante la contraloría general los empleados presenciales de los hechos a manifestar lo que a su derecho convenga, a fin de deslindar responsabilidades comprobándose que el C. Hilario Gudiño Román, es el responsable y dueño de los trabajos de fabricación del portón.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL.- Memoranda N° CAP/CG/388/2016 de fecha 27 de Junio del 2016, signada por el Contralor General que consta de 6 anexos.
- 2.- DOCUMENTAL.- Declaración considerada como una confesional de fecha 09 de Junio del año en curso donde admite parcialmente los hechos que se le imputan suscitados el día 12 de Mayo del 2016.







CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Aqua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción I,III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de







valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento al C. HILARIO GUDIÑO GUZMÁN, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, at haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración y que ponen de manifiesto la acción indisciplinaría con motivo del cargo y obligaciones incumplidas.

SEGUNDO.- Por ello, de la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación de los procedimientos iniciados que obran en la subdirección jurídica mismos que se acreditan con las documentales ya mencionadas a las cuales se les otorga el valor pleno de las conductas ajenas a un recto proceder por sus subordinados, siendo el caso que los hechos ya conocidos, se acreditó de manera flagrante que efectivamente el trabajador en cuestión se encontraba realizando trabajos ajenos a esta Comisión, específicamente trabajos de herrería en las instalaciones de Mala Espina, conducta que se encontró debidamente









tipificada por los ordenamientos antes señalados así mismo este Organismo Operador deslinda al trabajador de algún robo o sustracción de equipo y material propiedad del Organismo por no acreditarse dentro de la investigación con un inventario correspondiente del material que obraba antes y después de los hechos, por lo que en base a lo anterior y a la falta cometida misma que se desprende de lo establecido en el artículo 85, fracciones I, III, VII, VIII, del Reglamento Interior de Trabajo y 135 fracción VII y IX de la Ley Federal de Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 85.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción I: Aprovechar los servicios del persona en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Comisión"

Fracción III.- Utilizar y aprovechar el equipo, bienes, documentación y material a su cargo para usos particulares, ajenos al servicio del Organismo.

Fracción VII.- Realizar dentro de sus horas de trabajo, labores ajenas a las propias de sus nombramientos.

Fracciones VIII.- Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o distraer a sus compañeros con lecturas, pláticas o actividades que no tengan relación con el trabajo,

"Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción VII.- suspender las labores sin autorización del patrón

Fracción IX.- Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrón, para objeto distinto de aquel a que están destinados."

P





Por ello, de la interpretación armónica de los artículos antes señalado con sus fracciones aplicables al caso concreto, se llega al convencimiento de que el patrón debe cumplir con determinadas formalidades para que la sanción en el trabajo se aplique y se estime jurídicamente válida, deberá establecer la asignación de sus labores, las cuales quedaron precisadas, esto para que tenga pleno conocimiento y de forma íntegra, en qué lugar desarrolla su actividad laboral en beneficio de la fuente de empleo y como consecuencia la remuneración económica por dicha prestación y tener una causa detallada en la que el patrón debe consignar los hechos, motivos o circunstancias legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo o precepto legal indicado y que sirvieron de base para poder dar causa legal a la aplicación de la sanción, donde se expresa de manera concreta y clara los hechos producto de la determinación patronal de aplicar la ley por las omisiones, obligaciones y responsabilidades desatendidas en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes de su conducta inapropiada, se desprende que la falta cometida por el C. Hilario Gudiño Román en el desempeño de sus funciones conlleva a imponerle una sanción que amerita un EXTRAÑAMIENTO LABORAL PARA QUE OBRE EN SU EXPEDIENTE, APERCIBIENDOSELE QUE DE REINCIDIR EN ESTA CONDUCTA PODRÁ SER SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN PARCIAL O LA RESICION DEL CONTRATO LABORAL CON ESTE ORGANISMO OPERADOR.

RESUELVE

expediente administrativo y en consecuencia de lo anterior y en mi carácter de Director General de éste Organismo Operador y con las facultades que ostento, con fundamento en los artículos antes descritos concluyo en que se le notifique al C. Hilaro Gudiño Román, al C. Director de Finanzas, Subdirectora Jurídica y al









<u>Jefe del Departamento de Recursos Humanos este último agregar</u> <u>extrañamiento pertinente,</u> medida sancionatoria por las consideraciones vertidas en la integridad del presente dictamen.

ATENTAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL